Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, siete (07) de octubre de Dos Mil veinte (2020)

Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandada : CENAIDA ARIAS GAMBOA
Radicación : 2020-00168-00

I.- ASUNTO

Resolver la solicitud del apoderado de la parte demandante, respecto de la corrección y adición de los autos de fecha 28 de febrero de 2020, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar, en virtud de que se incurrió en error puramente aritmético en cuanto al número de pagaré base de ejecución, así como a las sumas del capital insoluto de cada uno de los pagarés, y el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de cautela.

Por otro lado, solicita adición del auto de decreto de medidas cautelares, al omitir el pronunciamiento de la petición de embargo del derecho de cuota sobre los inmuebles de la demandada.

II.- CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia puede ser corregida por el juez de oficio o a solicitud de parte mediante auto y en cualquier tiempo, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o por omisión o cambio o alteración de palabras siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En ese orden, revisado el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se determina los yerros incurridos en el mismo, como el número de uno de los pagarés objeto de recaudo, en cuyo numeral primero del proveído cuestionado se enunció N°. 0000000009184, siendo el correcto el N°. 00000009184, que se pasará a corregir; al igual que el cambio de palabras en el numeral 1.- en torno al monto del capital insoluto de la misma obligación, que corresponde a CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS ($4.498.602), y no como quedó consignado.

En lo que respecta al numeral 2.- del auto del 28 de febrero de 2020, correspondiente al capital del siguiente pagaré objeto de recaudo, igualmente se incurrió en error aritmético, tanto en letras como en números, cuyo monto corresponde a ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS ($11.500.046), y no como se libró mandamiento de pago.

Finalmente, lo atinente a la solicitud de corrección del auto de decreto de medidas cautelares, en cuanto al folio de matrícula es 50C 57250, y no como se decretó en el numeral tercero del auto del 28 de febrero de 2020, obrante en el folio 3 del cuaderno 2, que igualmente se accede a la petición.

En cuanto a la solicitud de adición del auto de decreto de medidas cautelares del 28 de febrero de 2020, se acude al artículo 287 del Código General del Proceso, resultando procedente su aplicación, dado la omisión al resolver sobre la petición de medidas cautelares obrante a folio 2 del Cuaderno 2, razón por la cual se dispondrá el pronunciamiento a la misma.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR los numerales 1.- y 2 del auto de fecha 28 de febrero de 2020, en lo que respecta al número de pagaré, y al capital insoluto de cada una de las obligaciones ejecutadas, conforme a lo motivado, en consecuencia quedarán así:

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS ($4.498.602), correspondiente al capital insoluto del pagaré N°. 00000009184, más los intereses moratorios exigibles desde el 06 de febrero de 2010, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS ($11.500.046), correspondiente al capital insoluto del pagaré N°. 17012727872800, más los intereses moratorios exigibles desde el 06 de febrero de 2020, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Dejar incólume los restantes numerales del mismo proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO.- CORREGIR el numeral TERCERO del auto de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó medida cautelar, en lo que respecta al número de folio de matrícula inmobiliaria, que corresponde de forma correcta a 50C 572560 de propiedad de la parte demandada CENAIDA ARIAS GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía 63.331.963

CUARTO.- ADICIONAR el numeral CUARTO al auto de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó medida cautelar, que quedará como sigue:

"CUARTO.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de la cuota parte sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 300-198379; 300-209372; 300-93108; 300-105814; 300-69025 y 300-112212, de propiedad de la parte demandada CENAIDA ARIAS GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía 63.331.963

Líbrese oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro."

QUINTO.- Dejar incólume los restantes numerales del mismo proveído mediante el cual se decretó medida cautelar, fechado 28 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE,

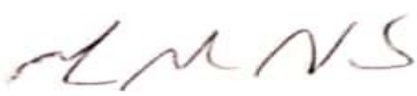

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

JS